



conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales."

SÉPTIMO.- PUNTOS RESOLUTIVOS.

Esta Autoridad resolutora en términos de lo señalado por el artículo 206 fracciones VII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí determina que la Autoridad Investigadora, demostró las acciones propuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad fechado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, remitido a la autoridad substanciadora, por consiguiente se acredita la existencia de la falta administrativa no grave atribuida a *[Nombre]* Apoyo Administrativo en Salud A 1" quien desempeña funciones de Responsable de Activo Fijo, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número III, de los Servicios de Salud de San Luis Potosí y;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Autoridad Administrativa resultó competente para

conocer y resolver el presente procedimiento, en base a los argumentos vertidos en el Considerando Primero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se determina que la Autoridad Investigadora demostró la existencia de elementos que constituyen falta administrativa que refirió en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa remitido a la substanciadora con motivo del expediente de investigación administrativa CGE/OIC-SSSLP/EIA/015/2018, instruido respecto de [redacted] con el carácter que fue investigada, respecto de los hechos precisados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, materia del presente procedimiento, lo anterior, con base en los razonamientos descritos en el Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se determina la existencia de **responsabilidad administrativa** por parte de [redacted] por haber quedado demostrada la falta administrativa no grave que prevé la fracción I, del artículo 48, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme al análisis contenido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de este fallo.

CUARTO.- Se impone al ciudadano [redacted] Apoyo Administrativo en Salud A 1" quien desempeña funciones de Responsable de Activo Fijo, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número III, de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, la sanción establecida en la **fracción I**, del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en los términos precisados en los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución, por lo que se le conmina para que en lo sucesivo atienda todas y cada una de las obligaciones que le vinculan por el sólo hecho de ostentarse como servidor público, ello en relación con la sanción aquí determinada.

QUINTO.- Por lo que hace a la ejecución de la sanción impuesta a [redacted], consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, será ejecutada de inmediato una vez que se encuentre firme la presente resolución,



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

SSLP
PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

226
CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

en términos de punto cuarto inmediato, lo anterior en atención a lo establecido por el artículo 222 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SSEXTO.- Hágase del conocimiento de la Presente Resolución Administrativa al Titular de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, para efectos de que instruya la ejecución de la sanción aquí determinada consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, lo anterior, en cumplimiento al último párrafo del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SSEXPTIMO.- Realícense las anotaciones que correspondan en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, respecto de la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, determinada en este fallo.

SSEXTAVO.- Notifíquese personalmente a la ciudadana con el carácter que fue encausada, en el domicilio señalado para ese efecto, lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 207 fracción XII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

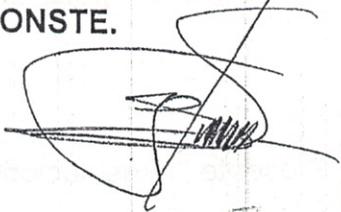
Además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, de la Ley de la materia, y dada la carga de trabajo de esta Autoridad, se ordena habilitar días y horas inhábiles, para la práctica de las diligencias de notificación que se ordenan, aunado a que ésta Autoridad Resolutora desconoce el horario y actividades de dicha persona.

SSEXVENO.- Asimismo, notifíquese mediante oficio al titular del Órgano Interno de Control de los de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinentes.

SSEXSIMO.- Cúmplase.

ASÍ lo resuelve y firma _____ Directora de
Responsabilidades y Ética Pública de la Contraloría General del Estado.

CONSTE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom.